

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13229**

FECHA: **08 ABR. 2022**

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el departamento.

Que, en atención a lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, realizaron visita técnica a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de San José de Uré, generándose Informe de visita ASA No. 2021- 395 del 23 de julio de 2021.

Que mediante Auto N° 12949 del 21 de febrero de 2022, se abrió investigación administrativa ambiental y se hicieron unos requerimientos en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ** representado legalmente por el Alcalde CUSTODIO ACOSTA URZOLA y/o quien haga sus veces y a la empresa **EE.PP.MM DE SAN JOSÉ DE URÉ**, representada legalmente por el Señor CARLOS IBAÑEZ SALAS y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 2-6565 del 08 de octubre del 2019 por medio de la cual se aprobó el PSMY, concretamente en que está realizando vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo en la Quebrada Uré, no ha remitido los informes de avance del PSMV y no ha presentado las caracterizaciones de las aguas residuales correspondientes al primer semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021, por encontrarse haciendo vertimiento ilegal a la Quebrada de Uré y por presunto incumplimiento al RAS 2017 en lo que respecta al manejo de lodos.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20222102226 y 20222102225 de fecha 21 de febrero de 2022, se notificó personalmente **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ** representado legalmente por el Alcalde CUSTODIO ACOSTA URZOLA y/o quien haga sus veces y a la empresa **EE.PP.MM DE SAN JOSÉ DE URÉ**, representada legalmente por el Señor CARLOS IBAÑEZ SALAS y/o quien haga sus veces.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20221101543

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13229**

FECHA: **08 ABR. 2022**

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20221101543 del 23 de febrero de 2022, el Municipio de San José de Uré, a través del señor Orlando Flórez Campo, Secretario de Gestión Administrativa, solicita se reenvíe el Auto N° 12949 del 21 de febrero de 2022, por un medio idóneo para poderlo descargar.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20222102683 del 01 de marzo de 2022, se remite por parte de la CAR- CVS, el Auto N° 12949 del 21 de febrero de 2022, al correo autorizado por el Municipio de San José de Uré con el fin de notificar personalmente en debida forma el Auto N° 12949 del 21 de febrero de 2022.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20221102066 del 08 de marzo de 2022, la Administradora Pública Cooperativa Aguas de Uré -APC se pronuncia sobre el Auto N° 12949 del 21 de febrero de 2022, solicitando con ello la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20221102183 del 10 de marzo de 2022, el Municipio de San José de Uré se pronuncia sobre el Auto N° 12949 del 21 de febrero de 2022, solicitando con ello la cesación del procedimiento sancionatorio.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN PRESENTADA POR LA APC AGUAS DE URÉ Y POR EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

Por medio de Oficio con Radicado CVS N° 20221102066 del 08 de marzo de 2022, la Administradora Pública Cooperativa Aguas de Uré –APC solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio, que tiene como fundamento el Auto de apertura N° 12949 del 21 de febrero de 2022. Por medio de oficio con radicado CVS N° 20221102183 del 10 de marzo de 2022, el Municipio de San José de Uré solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio, que tiene como fundamento el Auto de apertura N° 12949 del 21 de febrero de 2022.

En ambos pronunciamientos se referencian los mismos argumentos, por ende La Corporación procederá a analizarlos en conjunto, así:

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales son las siguientes:

Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 3 2 2 9**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud presentada por el Municipio de Chimá no encaja dentro de dichas causales por las razones motivadas a continuación:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Claro es entonces que, la Corporación CVS, actúa con ceguera jurídica y sin mediar actos preliminares que conduzcan a la verdad material de los hechos que presuntamente alude respecto de esta Empresa, ya que en ningún momento inició indagación preliminar para constatar la existencia del hecho, pues si la norma le está indicando expresamente que debe verificar la ocurrencia de los hechos contraventores en materia ambiental, a través de una indagación preliminar y si bien ésta prospera de manera que se incline hacia una apertura de investigación administrativa ambiental, debería terminar con la iniciación de la misma o de lo contrario terminar con el archivo definitivo de la investigación, debe la CAR-CVS, cerciorarse primero de los presuntos hechos y no actuar con precipitación y de manera afanada a incoar investigaciones que carecen de fundamento factico y por ende jurídico, por lo cual, considero que se está vulnerando indiscutiblemente el debido proceso y el derecho de defensa y contracción...

Cabe resaltar que la Autoridad Ambiental, en la mayoría de los casos produce la prueba, luego de plano y sin dar traslado de estas pruebas al presunto infractor, adopta la decisión, no existiendo dentro del procedimiento mencionado la necesaria transición entre la recolección de la prueba, que en la mayoría de los casos son informes técnicos producidos al interior de la entidad investigadora a través de sus funcionarios y la decisión a tomar, de suerte que una vez creada la prueba se adopta la decisión sin mediar contradicción alguna tal como sucede en el caso en mención....

Sobre el particular resulta imperioso y necesario indicar que la CAR CVS realizó la visita técnica generadora del informe técnico que hoy reprocha el Municipio de San José de Uré y la APC de San José de Uré, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas a la CAR CVS y el ejercicio de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental, razón por la cual en ningún momento las actuaciones de la CAR CVS han sido de reserva para el ente territorial y que por el contrario gozan de total publicidad.

Ahora bien, es de recordar que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El cual consagra la iniciación del procedimiento sancionatorio indica: "**El procedimiento sancionatorio se**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 1 3 2 2 9**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo, el informe técnico de visita ASA N° 2021- 395 del 23 de julio de 2021, fue puesto en conocimiento del ente territorial y la empresa prestadora del servicio, con el Auto de apertura de investigación N° 12949 del 21 de febrero de 2022, toda vez que dicho informe hace parte integral del mencionado acto administrativo al haber transcrito en su totalidad en dicho Auto, por lo que no se mantuvo en secreto ni se impidió al investigado el acceso al expediente o a las pruebas recolectadas por parte de la Corporación.

Es de indicar por parte de la Corporación, que no es procedente dicho argumento, puesto que si bien el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, indica que cuando la autoridad establezca mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, también es cierto que la misma norma indica que esto procede cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, el cual no es el caso, ya que la Corporación CVS no abrió una indagación preliminar para el caso bajo estudio, sino que la misma fue producto del informe de visita ASA N° 2021- 395 del 23 de julio de 2021, en el que se observó abiertamente con registros fotográficos, que presuntamente el Municipio y la APC están incumpliendo a las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 2-6565 del 08 de octubre del 2019 por medio de la cual se aprobó el PSMV , por encontrarse haciendo vertimiento ilegal a la Quebrada de Uré y por presunto incumplimiento al RAS 2017 en lo que respecta al manejo de lodos, por lo que no fue necesario la apertura de una indagación preliminar, sino la Corporación contaba con todo y cada uno de los elementos necesarios para dar inicio a la investigación sancionatoria por lo que se da aplicación a lo establecido por el artículo 47 del CPACA ya que el mismo indica que “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”.

Ahora bien, es de recordar que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El cual consagra la iniciación del procedimiento sancionatorio indica: **“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13229**

FECHA: **08 ABR. 2022**

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

2. INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO

En lo que respecta al presunto incumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución N° 2-6565 de fecha 08 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV”, ya que presuntamente se está realizando vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo en la Quebrada Uré, se tiene lo siguiente:

El punto de vertimiento a la Quebrada Uré fue eliminado en el año 2021 y por ende, para la fecha del informe de visita ASA N° 2021-395 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021, NO EXISTE VERTIMIENTO ALGUNO A LA QUEBRADA URÉ...

De conformidad al segundo presunto hecho, relacionado con la no presentación de los informes de avance del PSMV y presuntamente por no presentar las caracterizaciones de las aguas residuales correspondientes al primer semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021, es pertinente y necesario decir que, la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo de 2020 como pandemia, el brote de Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento de los posibles casos...

Surgiendo entonces un caso de fuerza mayor para la empresa, imposibilitando la realización de vistas, desplazamiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, sin mencionar el menoscabo financiero que a nivel general se presentó, lo cual limitó el cumplimiento de dicha obligación...

Si bien puede ser cierto el hecho de que haya cesado el vertimiento a la quebrada de San José de Uré, también es cierto que en su momento hubo un vertimiento ilegal. Lo anterior, con base a que dentro de la misma solicitud como pudimos ver, se acepta que “el punto de vertimiento a la Quebrada Uré fue eliminado en el año 2021”.

Lo que no aclaran los solicitantes es la fecha en la cual se eliminó, así entonces, los registros fotográficos aportados dentro del Informe ASA N° 2021- 395 del 23 de julio de 2021, son evidencia clara de que en su momento existió tal infracción ambiental y que fue ésta misma, la que dio origen a la apertura del procedimiento sancionatorio.

El hecho de resarcir la infracción, no encaja dentro de las causales de cesación establecidas por el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13229**

FECHA: **08 ABR. 2022**

Por otro lado, la Resolución N° 385 de marzo 12 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual a su vez fue prorrogada hasta la el día de hoy, no es excusa suficiente para la no presentación de las caracterizaciones de las aguas residuales correspondientes al primer semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021, ya que no se prohibió la movilidad de todos sin excepción dentro del territorio nacional, todo lo contrario, dentro del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 en su artículo 3, se consagraron los casos en los que se permitiría la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades, numeral 25: *las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento, abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, (...)*

Que corresponde a la Corporación dar oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones N° 2-2909 de 2016 y N° 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en merito de lo expuesto esta Corporación:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: : Negar la solicitud de cesación presentada por el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ** representado legalmente por el Alcalde CUSTODIO ACOSTA URZOLA y/o quien haga sus veces, y a la empresa **AGUAS DE URÉ A.P.C.**, representada legalmente por el Señor CARLOS IBAÑEZ SALAS y/o quien haga sus veces, la cual tiene como fundamento el auto de apertura N° 12949 del 21 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ** representado legalmente por el Alcalde CUSTODIO ACOSTA URZOLA y/o quien haga sus veces, y a la empresa **AGUAS DE URÉ A.P.C.**,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 13229**

FECHA: **08 ABR. 2022**

representada legalmente por el Señor CARLOS IBAÑEZ SALAS y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

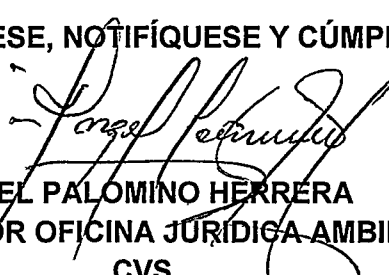
ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo ambiental, los documentos aportados por medio de oficio con radicado CVS N ° 20221102066 del 08 de marzo de 2022 y N° 20221102183 del 10 de marzo de 2022, del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ** representado legalmente por el Alcalde CUSTODIO ACOSTA URZOLA y/o quien haga sus veces, y la empresa **AGUAS DE URÉ A.P.C.**, representada legalmente por el Señor CARLOS IBAÑEZ SALAS y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO Contra el presente Auto no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá / Abogada Jurídica Ambiental